

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-552/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 29 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual, se registró a Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria del PT –bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad– a la primer concejalía del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

2. El 13 de mayo, el Tribunal local revocó la candidatura porque no se acreditó que la persona postulada tuviera una discapacidad permanente, ni el Consejo General del Instituto local explicó las razones por las cuales el padecimiento de salud que se constató en el certificado médico correspondiente, podía considerarse bajo ese tipo de discapacidad. Por lo tanto, se ordenó la sustitución de la candidatura.

3. El 27 de mayo siguiente, la Sala Regional revocó la sentencia del órgano jurisdiccional local porque concluyó que la persona postulada tiene una discapacidad permanente a partir del padecimiento **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** que se constató en el certificado médico que se aportó para registrarla. Por lo tanto, se restituyó la candidatura de Sarahú Peñaloza López.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

La Sala Regional Xalapa sostuvo un estudio probatorio respecto al certificado médico que fue incorrecto e incongruente, pues en éste no se demostró la discapacidad permanente de la candidatura cuestionada, por lo que fue indebido que se considerara que el padecimiento de salud asentado en la constancia médica es de tipo permanente.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Xalapa, versan sobre aspectos probatorios, y por lo tanto, de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-552/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso que **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los Juicios SX-JDC-455/2024 y SX-JDC-493/2024 acumulados, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional, Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con el registro de Sarahú Peñaloza López como candidata del PT a la primera concejalía del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- (2) El Tribunal local revocó el registro de la candidatura porque consideró que no se demostró la discapacidad permanente de la persona postulada. Sin embargo, la Sala Regional Xalapa llegó a una conclusión contraria, por lo que revocó la determinación del órgano jurisdiccional local y restituyó la candidatura de Sarahú Peñaloza López.
- (3) Ante esta instancia, se cuestiona la resolución de la Sala Regional Xalapa, pues el ciudadano recurrente considera que hizo un análisis incorrecto sobre el padecimiento de salud que se constató en la constancia médica que se presentó para registrar a la candidatura en cuestión.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral local 2023-2024.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca, en el cual, se elegirán, de entre otros cargos, las concejalías de los ayuntamientos del estado.
- (5) **Registro de candidaturas.** El 29 de abril de 2024,¹ el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual, se registraron las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.
- (6) En ese acto, se registró a Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria del PT –bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad– a la primer concejalía del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
- (7) **Sentencia local (JDC-197/2024).** El 9 de mayo, el ciudadano recurrente presentó un juicio, por su propio derecho y como persona con discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para inconformarse con el registro de Sarahú Peñaloza López como candidata, ya que no demostró padecer una discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** permanente para acceder a la acción afirmativa.
- (8) El 13 de mayo, el Tribunal local revocó la candidatura cuestionada porque no se acreditó que la persona postulada tuviera una discapacidad permanente, ni el Consejo General del Instituto local explicó las razones por las cuales el padecimiento de salud que se constató en el certificado médico correspondiente, podía considerarse bajo ese tipo de discapacidad. Por lo tanto, se ordenó la sustitución de la candidatura.²
- (9) **Sentencia regional impugnada (SX-JDC-455/2024 y SX-JDC-493/2024 acumulados).** El 18 de mayo, Sarahú Peñaloza López acudió a la Sala Xalapa para impugnar la sentencia del Tribunal local referida en el punto

¹ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2024.

² Mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, del 14 de mayo, se sustituyó la candidatura por Isabel Patricia Bautista Sánchez.

anterior. El 27 de mayo siguiente, la Sala Regional revocó la sentencia del órgano jurisdiccional local porque concluyó que la persona postulada tiene una discapacidad permanente a partir del padecimiento **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)** que se constató en el certificado médico que se aportó para registrarla. Por lo tanto, se restituyó la candidatura de Sarahú Peñaloza López.

- (10) **Recurso de reconsideración.** El 30 de mayo, el ciudadano que inició la cadena impugnativa ante el Tribunal local acudió a esta Sala Superior para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, pues considera que se realizó un estudio incorrecto respecto a la constancia médica que se presentó para registrar a Sarahú Peñaloza López como candidata bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El 31 de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-552/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.³

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala

³ No pasa desapercibido que a la fecha de resolución aún no concluye el trámite de ley respecto a la sustanciación del expediente. Sin embargo, dada la urgencia de resolución por la inminente celebración de la jornada electoral, se justifica la emisión de la sentencia a pesar de esa circunstancia. Además, las constancias del expediente SX-JDC-455/2024 y acumulado pueden consultarse en el sistema SISGA de este Tribunal Electoral. Véase la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, disponible en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:
- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁶
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁷
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁸
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁹

POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;¹⁰
 - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹¹ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹²
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (19) En un primer momento, el Consejo General del Instituto local registró a Sarahú Peñaloza López como candidata propietaria del PT –bajo la acción

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

¹² Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

afirmativa de personas con discapacidad– a la primer concejalía del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.

- (20) Sin embargo, el ciudadano recurrente cuestionó esa candidatura ante el Tribunal local, ya que consideró que no demostró que tuviera una discapacidad permanente, por lo que no podía acceder a la acción afirmativa en cuestión.
- (21) El Tribunal local revocó el registro de Sarahú Peñaloza López como candidata, ya que: **(1)** en el certificado médico se constató que la persona postulada tenía una “discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” pero no se demostró que fuera de carácter permanente; y **(2)** el Consejo General del Instituto local no valoró por qué el padecimiento de salud de la ciudadana constituía una discapacidad permanente. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional local ordenó la sustitución de la candidatura.
- (22) Sarahú Peñaloza López acudió a la Sala Xalapa para impugnar la determinación del Tribunal local y argumentó, sustancialmente, que: **(1)** se vulneró su derecho de audiencia; **(2)** el órgano jurisdiccional local valoró indebidamente la falta de interés jurídico y la extemporaneidad de la impugnación del ciudadano actor; y **(3)** incorrectamente se sostuvo que no se demostró su condición de discapacidad permanente.

5.2.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-455/2024 y SX-JDC-493/2024 acumulados)

- (23) La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local y ordenó la restitución de la candidatura de Sarahú Peñaloza López a la primera concejalía del municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
- (24) En primer lugar, la Sala Regional consideró que el PT aportó el certificado médico que le fue requerido conforme a los lineamientos del Instituto local para comprobar la discapacidad permanente de su candidata, por lo que, en principio, no le era exigible presentar mayores elementos objetivos para demostrar esa cuestión.



- (25) A partir de ello, argumentó que el Tribunal local no analizó si el padecimiento de la persona postulada podía considerarse como una condición **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, tomando en cuenta la autoadscripción de la persona con una discapacidad y el certificado médico que se aportó para demostrar esa situación, pero sin analizar el grado o la naturaleza de la condición de salud.
- (26) En ese sentido, aunque en la constancia médica no se especificó la existencia de una discapacidad de tipo permanente, la Sala Xalapa consideró que sí se acreditó esa cuestión para acceder a la acción afirmativa, pues en el certificado se especificó que Sarahú Peñaloza López padece de una “discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” y que, respecto a la valoración ocular, la doctora anotó lo siguiente: “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**”.
- (27) Por lo que tomando en cuenta el carácter **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del padecimiento **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la autoadscripción de la persona al grupo vulnerable, así como la ausencia de una prueba que desvirtúe el tipo de padecimiento, la Sala Regional concluyó que sí se acreditó la discapacidad permanente de la persona postulada por el PT, por lo que restituyó la candidatura de Sarahú Peñaloza López.

5.2.3. Planteamientos del recurrente

- (28) El ciudadano que, en su calidad de persona con discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, impugnó el registro de la candidatura en cuestión ante el Tribunal local, acudió a esta Sala Superior para impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
- (29) Desde su perspectiva, la Sala Regional hizo un análisis probatorio indebido e incongruente del certificado médico que se aportó ante el Instituto local para demostrar la discapacidad permanente de Sarahú Peñaloza López, no obstante que en esa constancia no se acredita esa circunstancia.
- (30) Sostiene que la Sala Xalapa indebidamente consideró que la “discapacidad **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**” que se constató en el certificado médico

puede considerarse de tipo permanente e incorrectamente consideró la autoadscripción de la persona postulada al grupo en situación de vulnerabilidad. En suma, considera que fue indebido que se valorara un certificado médico expedido el 14 de mayo, es decir, fuera de los tiempos para los registros de las candidaturas.

- (31) Por lo tanto, el ciudadano recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (33) En el caso, **la autoridad responsable no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación**, sino que su estudio se centró en la valoración probatoria de una constancia médica para advertir si se comprobaba la discapacidad permanente o no de Sarahú Peñaloza López, quien fue postulada a una concejalía en el municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, bajo la acción afirmativa prevista para la ciudadanía con una discapacidad.
- (34) En ese sentido, la Sala Regional concluyó que sí se demostró la discapacidad permanente de esa persona por el carácter **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del padecimiento **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que se asentó en el certificado médico, por la autoadscripción de la persona al grupo vulnerable, así como por la ausencia de una prueba que desvirtúe el tipo de padecimiento.
- (35) En ese sentido, el análisis sostenido en la sentencia impugnada fue de naturaleza probatoria, y por lo tanto, de legalidad. Además, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad,**



con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir el análisis probatorio que la Sala Regional sostuvo en su decisión respecto a una constancia médica que se aportó para registrar a una candidatura bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.¹³

- (36) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que respecto a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y lo alegado por el recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de alcance probatorio, y por ende, de estricta legalidad.
- (37) Adicionalmente, **este órgano jurisdiccional no considera que se actualice ningún error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso** que sea apreciable de manera incontrovertible a partir de la simple revisión del expediente, pues la Sala Regional Xalapa únicamente sostuvo un criterio judicial y de valoración de las pruebas respecto al registro de una candidatura municipal que fue controvertido.
- (38) **Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional** para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre las condiciones que se deben satisfacer para que las personas puedan contender bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.¹⁴
- (39) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza alguna de las

¹³ No se inadvierte que el recurrente sostiene que la autoridad responsable valoró indebidamente un certificado médico expedido el 14 de mayo, es decir, fuera de los plazos de registro de candidaturas. Sin embargo, no se advierte que la Sala Regional hubiera analizado una constancia de esa naturaleza, pues únicamente valoró el certificado médico emitido el 14 de marzo que se presentó en la solicitud de registro de la candidatura cuestionada.

¹⁴ SUP-JDC-583/2024, SUP-JDC-354/2024, SUP-REC-584/2021 y acumulados, y SUP-REC-1025/2021 y acumulados.

hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral